CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

COMISIÓN TERCERA
CAMARA DE REPRESENTANTES
Recibido Por: Jean Carlos
Fecha: 26 octubre 2026
Hora: 5:30 pm
Número de Radicado: 872

Bogotá, D.C., 26 de octubre de 2026

Doctor
ALFREDO CUELLO BAUTE
PRESIDENTE
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 209 de 2026 Cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN COLOMBIAN VALLEY PARA EMPRENDEDORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*

Respetado Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 209 de 2026 Cámara *"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN COLOMBIAN VALLEY PARA EMPRENDEDORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

De las Honorables Congresistas,

MARIA CAMILA SALAS SALAS
Coordinadora Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. PROYECTO DE LEY NO. 209 DE 2026 CÁMARA "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN COLOMBIAN VALLEY PARA EMPRENDEDORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*".

El informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

I. Antecedentes del Proyecto de Ley
II. Objeto del Proyecto de Ley
III. Contenido del Proyecto de Ley
IV. Marco Constitucional, legal y jurisprudencial del Proyecto de Ley
V. Consideraciones de los ponentes
VI. Impacto fiscal
VII. Conflicto de intereses
VIII. Pliego de modificaciones
IX. Proposición
X. Texto propuesto para primer debate

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley fue radicado el 12 de agosto de 2026 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes. El 30 de septiembre de 2026 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante oficio C.T.C.P.3.3-323-26C designó como ponente a la Honorable Representante a la Cámara María Camila Salas Salas.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley crea el Régimen Colombian Valley para Emprendedores, con el fin de fomentar la creación, consolidación y escalamiento de empresas colombianas de base tecnológica.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Contenido del articulado

El proyecto se encuentra integrado por doce (12) artículos, cuyo contenido es el siguiente:

- Artículo 1°. Objeto.
- Artículo 2°. Define los requisitos generales de elegibilidad.
- Artículo 3°. Define la acreditación y certificación de las empresas beneficiarias.
- Artículo 4°. Establece la renta exenta por actividades de base tecnológica.
- Artículo 5°. Define las condiciones para mantener el beneficio tributario.
- Artículo 6°. Ordena al Gobierno Nacional estructurar y poner en operación el Fondo, bajo la administración de Fiducoldex o de otra sociedad legalmente habilitada.
- Artículo 7°. Establece la obligación del Gobierno Nacional de garantizar la puesta en operación y continuidad de una línea de cofinanciación dentro del Fondo.
- Artículo 8°. Regula la emisión de notas convertibles a favor del Fondo.
- Artículo 9°. Crea una línea concursable de capital semilla no reembolsable para empresas que todavía no cuenten con inversión privada.
- Artículo 10°. Incorpora criterios de priorización para departamentos con baja captación de capital de riesgo y crea un piloto territorial en Bolívar.
- Artículo 11°. Otorga al Gobierno Nacional un plazo de seis meses para reglamentar.
- Artículo 12°. Vigencia y derogatorias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República cuenta con una amplia libertad de configuración legislativa en materia tributaria, en desarrollo del artículo 150, numeral 12, de la

Constitución Política. La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien los beneficios tributarios implican por definición un sacrificio relativo del principio de igualdad al disponer un trato diferenciado más favorable para ciertos sujetos, constituyen instrumentos indispensables de la política económica y fiscal del país (Corte Constitucional de Colombia, 2017), razón por la cual el legislador cuenta con un margen amplio de discrecionalidad en su creación y diseño, siempre que la diferenciación responda a fines fiscales o extrafiscales verificables y no resulte manifiestamente desproporcionada.

El diseño del presente proyecto se ajusta a la metodología de juicio de igualdad que la Corte aplica a las normas tributarias: la diferenciación entre empresas de base tecnológica certificadas y el resto de contribuyentes obedece a un fin extrafiscal identificable —el cierre de una brecha de financiamiento sectorial y territorial verificada en el diagnóstico anterior—, y la medida propuesta (exoneración temporal condicionada a sustancia verificable en PILA) resulta idónea y proporcional para alcanzar ese fin, elementos que en jurisprudencia comparable han sido considerados suficientes para superar el test leve de igualdad aplicable a normas tributarias que otorgan beneficios sectoriales de fomento (Corte Constitucional de Colombia, 2021).

Adicionalmente, el articulado incorpora los elementos que la Corte exige verificar cuando el legislador modifica o extingue en el futuro un beneficio de esta naturaleza —irretroactividad, confianza legítima, igualdad y equidad tributaria (Corte Constitucional de Colombia, 2019)—, mediante la fijación de plazos de vigencia claros y una condición de sustancia verificable, de forma que el beneficio no genere expectativas de permanencia indefinida que compliquen su eventual ajuste futuro, como sí ocurrió con el régimen de economía naranja.

El instrumento de cofinanciación mediante nota convertible de que trata el Componente 2 no configura una donación o auxilio prohibido por el artículo 355 de la Constitución Política, en la medida en que se trata de una operación onerosa, recursos entregados a cambio de un derecho económico de conversión, en las mismas condiciones pactadas con el inversionista privado que coinvierte en la misma operación y no de una transferencia gratuita de recursos públicos a favor de un particular. La nota convertible se suscribe a favor del Fondo de Capital Privado Colombian Valley, un vehículo de inversión colectiva regulado por el Decreto 2555 de 2010, administrado por Fiducoldex, sociedad fiduciaria con personería jurídica propia, sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que garantiza que la tenencia, conversión o enajenación del instrumento se sujete al

régimen de gobierno corporativo y de reporte propio de los fondos de capital privado del mercado colombiano, más exigente que el disponible para un patrimonio autónomo administrado mediante un simple encargo fiduciario.

V. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Colombia mantiene un ecosistema de emprendimiento tecnológico con un desempeño comparativo débil frente a la región en materia de condiciones sistémicas, pese a mostrar señales recientes de dinamismo en el volumen de capital captado. Según el índice ICSE,Prodem, que mide condiciones de demanda, estructura empresarial, capital humano emprendedor, financiamiento y marco regulatorio, el país se ubicaba en el puesto 33 de 40 naciones evaluadas (Instituto de Investigaciones Económicas y Red PRODEM, 2021), una posición que contrasta con el tamaño de su economía y su base de talento técnico.

En cifras absolutas, el país sí ha mostrado recuperación: en 2025 las startups colombianas captaron 858 millones de dólares en inversión de riesgo, un 24% más que en 2024, distribuidos en 92 rondas, lo que consolida a Colombia como el cuarto ecosistema de capital de riesgo de América Latina, detrás de Brasil, México y Chile (Invest in Bogotá, 2026). Sin embargo, ese crecimiento agregado esconde dos concentraciones estructurales que el presente proyecto busca corregir. La primera es sectorial: el segmento fintech capturó cerca del 74% del total de la inversión de riesgo movilizada en el país durante 2024 (Forbes Colombia, 2025), dejando rezagados otros verticales de base tecnológica con menor acceso a capital. La segunda es geográfica: Bogotá concentró aproximadamente el 80% de los dólares de inversión de riesgo captados en 2025 (Invest in Bogotá, 2026), mientras que departamentos por fuera del eje Bogotá,Medellín prácticamente no aparecen en las estadísticas de levantamiento de capital, pese a contar con ecosistemas empresariales y de talento técnico en formación.

Bolívar ilustra esa brecha: la región cuenta con capacidad instalada en promoción de inversión, construida a través de Invest in Cartagena, y con un ecosistema portuario, logístico y de servicios que la posicionan como plataforma natural para anclar operaciones de servicios digitales y tecnológicos en el Caribe colombiano, sin que exista hoy un instrumento legal que priorice explícitamente esa vocación territorial dentro de la política nacional de emprendimiento ni dentro de la asignación de capital de riesgo cofinanciado con recursos públicos.

El problema, en consecuencia, no es la ausencia de emprendedores ni la falta de crecimiento agregado del ecosistema, sino la escasez de dos insumos concentrados en pocos sectores y una sola ciudad: capital de riesgo diversificado sectorial y territorialmente, y un marco tributario que reconozca la naturaleza específica de la actividad tecnológica en su fase de escalamiento, más allá del régimen que existió ,y fue derogado, para la economía naranja.

Cerrar la brecha territorial exige, sin embargo, un diseño de dos niveles. Exigir inversión privada previa como único punto de entrada al Componente 2 excluiría precisamente a las empresas de las regiones donde el capital de riesgo privado tiene menor presencia, reproduciendo la misma concentración geográfica que el diagnóstico busca corregir. Por esa razón, el proyecto complementa la cofinanciación mediante nota convertible del artículo 6° ,que exige respaldo privado previo, con una línea específica de capital semilla no reembolsable del artículo 8°, dirigida a empresas de Bolívar en fase temprana que aún no cuentan con dicho respaldo. Esta línea no crea una facultad nueva ,iNNpulsa Colombia ya puede otorgar capital semilla en desarrollo del artículo 40 de la Ley 2069 de 2020,, sino que convierte en mandato legal, con un tope y una regla de acceso definidos, lo que hoy es una posibilidad administrativa discrecional, y la articula expresamente con el instrumento de nota convertible para que la empresa pueda escalar de uno a otro.

Referentes internacionales

El diseño del beneficio tributario (Componente 1) recoge la experiencia de la India, donde el programa Startup India otorga una exención del 100% del impuesto sobre la renta durante tres años consecutivos dentro de una ventana de diez años desde la constitución de la empresa, condicionada a criterios objetivos de tamaño y antigüedad (Department for Promotion of Industry and Internal Trade, 2026a), además de mecanismos de autocertificación regulatoria que reducen la carga de cumplimiento en las primeras etapas de la empresa (Department for Promotion of Industry and Internal Trade, 2026b). Un elemento adicional del caso indio es relevante para el diseño colombiano: el programa se complementa con un Fondo de Fondos administrado a través de la banca de desarrollo estatal, que canaliza recursos públicos hacia gestores privados de capital de riesgo en lugar de invertir directamente en las empresas, replicando en su arquitectura institucional la misma lógica de intermediación que este proyecto propone a través de iNNpulsa Colombia. El proyecto adapta ,no copia, el criterio de elegibilidad indio: en vez de un umbral

de facturación, usa la verificación de nómina a través de PILA, consistente con el criterio ya adoptado por el Congreso en otras iniciativas de esta bancada para programas de formalización laboral.

El componente de acompañamiento y cofinanciación de capital de riesgo (Componente 2) recoge la experiencia del Programa Yozma de Israel, que en 1993 ofreció fondos de contrapartida estatal ,contribuyendo aproximadamente el 40% del capital levantado por fondos enfocados en el mercado israelí, a gestores dispuestos a invertir en empresas locales, con opción de recompra de la participación estatal en un plazo de cinco años (Avnimelech, 2009). El programa transformó a Israel de un mercado con un solo fondo de capital de riesgo activo a una industria consolidada en menos de cinco años, y fue diseñado explícitamente para desarrollar vínculos entre el ecosistema israelí y Silicon Valley (OECD, 2025). La experiencia israelí es además relevante por su evolución reciente: en 2024 el país relanzó el programa como Yozma 2.0, con una lógica de apalancamiento de inversión institucional privada mediante mejoras en el retorno esperado, antes que mediante desembolso directo de capital público (Israel Innovation Authority, 2024), lo que confirma que el modelo de coinversión con salida definida ,y no la creación de un fondo público permanente, es la variante que ha demostrado sostenibilidad fiscal en el tiempo. El proyecto adapta este modelo a la institucionalidad colombiana disponible: iNNpulsa Colombia certifica a la empresa y transfiere los recursos de cofinanciación, y es el Fondo de Capital Privado Colombian Valley, creado por el artículo 6° de la presente ley y administrado por Fiducoldex, quien suscribe directamente la nota convertible y la administra. Esta arquitectura institucional responde a una restricción legal concreta: los establecimientos bancarios, como Bancóldex, están sometidos a un régimen taxativo de inversiones autorizadas que no contempla la tenencia directa de participaciones o instrumentos convertibles en empresas comerciales individuales, razón por la cual este tipo de operaciones se canaliza en Colombia a través de fondos de capital privado regulados por el Decreto 2555 de 2010, administrados por sociedades fiduciarias o comisionistas de bolsa. El diseño aprovecha que Fiducoldex ya administra el Fondo de Fondos de Bancóldex Capital y el patrimonio autónomo de iNNpulsa, lo que permite constituir el nuevo vehículo sin crear una sociedad administradora nueva. (Bancóldex, 2026)

Finalmente, el diseño incorpora una lección de diseño anti,abuso tomada del régimen de software de Uruguay, donde la exoneración tributaria está condicionada a un principio de sustancia: la empresa debe demostrar que la actividad y el empleo calificado efectivamente se generan en el país, y no solo que la facturación se

registra allí (República Oriental del Uruguay, 2007), calculándose el beneficio con base en los costos directos del desarrollo realizado localmente (Fernández Secco, 2024). Este principio se traduce en el proyecto como una condición de mantenimiento de nómina verificable en PILA durante toda la vigencia del beneficio, bajo pena de pérdida retroactiva del incentivo , precisamente el tipo de condicionamiento que el régimen colombiano de economía naranja no exigía con el mismo rigor.

Relación con la economía naranja y otras iniciativas en trámite

El presente proyecto no duplica un beneficio tributario vigente. El numeral 1 del artículo 235,2 del Estatuto Tributario, que otorgaba exención de renta por siete años a sociedades de valor agregado tecnológico y actividades creativas bajo la Ley 1834 de 2017 (Ley Naranja), fue derogado por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, con una cláusula transitoria que preserva el beneficio únicamente para las sociedades que ya lo habían adquirido antes de dicha reforma (Ley 2277 de 2022, art. 96). El presente proyecto reconoce ese antecedente y propone un instrumento equivalente en su lógica, pero más acotado en su alcance fiscal ,tres años en vez de siete, limitado a empresas con máximo cincuenta trabajadores y ocho años de constitución, y condicionado a un principio de sustancia verificable en PILA que el diseño original no exigía con el mismo rigor.

Adicionalmente, se advierte que en la presente legislatura cursa una iniciativa de la bancada del Centro Democrático orientada a ampliar el acceso a microcrédito y capital semilla para micro y pequeñas empresas en general. El presente proyecto se diferencia de esa iniciativa en dos aspectos: (i) la población objetivo no es la mipyme en general, sino la empresa de base tecnológica en etapa de escalamiento, verificada por actividad CIIU; y (ii) el instrumento del Componente 2 no es microcrédito ni capital semilla no reembolsable, sino una nota convertible suscrita en las mismas condiciones que la inversión de capital de riesgo ya comprometida por un tercero privado, administrada por el Fondo de Capital Privado Colombian Valley. Se recomienda que, durante el trámite, la Representante coordine con los autores de dicha iniciativa para evitar mensajes de sustitución o competencia entre ambos proyectos.

VI. IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el articulado limita el alcance del beneficio tributario a empresas con máximo cincuenta (50) trabajadores reportados en PILA y máximo ocho (8) años de constitución, lo que acota la base fiscal afectada a un universo empresarial identificable y cuantificable por la DIAN a partir de sus propios registros de actividad CIIU y reportes de nómina. El componente de cofinanciación no crea gasto público nuevo con cargo a nuevas apropiaciones: opera con cargo a los recursos ya apropiados de iNNpulsa Colombia, transferidos al Fondo de Capital Privado Colombian Valley como notas convertibles cuyo valor económico se mantiene como activo público hasta su conversión o enajenación, replicando el modelo israelí de apalancamiento de capital privado antes que de desembolso público a fondo perdido. A diferencia de la cofinanciación de contrapartida simple, el instrumento de nota convertible conserva para el Estado un derecho económico sobre el resultado de la inversión, lo que constituye una diferencia favorable frente al régimen de economía naranja derogado, cuyo beneficio era puramente a fondo perdido. Dado que el reglamento no fija un plazo máximo de conversión o enajenación, se recomienda que, en su expedición, el Gobierno Nacional determine criterios objetivos y razonables de plazo para evitar la tenencia indefinida de instrumentos financieros públicos en el portafolio del Fondo. Se solicita, en todo caso, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público rendir el concepto de impacto fiscal correspondiente durante el trámite legislativo, con la información desagregada que la DIAN pueda aportar sobre el universo de contribuyentes elegibles.

VII. CONFLICTOS DE INTERESES

De conformidad con lo establecido en los artículos 182 de la Constitución Política y 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, corresponde a cada congresista examinar las circunstancias particulares que puedan generar un conflicto de interés en la discusión y votación del presente proyecto de ley.

La iniciativa contiene medidas generales, impersonales y abstractas dirigidas a un conjunto indeterminado, pero determinable, de personas jurídicas que cumplan los requisitos establecidos para acceder al Régimen Colombian Valley para Emprendedores. En consecuencia, su discusión y votación no configuran, por sí mismas, un conflicto de interés para los miembros del Congreso.

La existencia de una relación con el sector empresarial, tecnológico, financiero o de emprendimiento no constituye automáticamente un conflicto de interés. Será necesario determinar, en cada caso concreto, si la decisión legislativa puede producir un beneficio particular, actual y directo, diferente del que recibiría el conjunto general de destinatarios de la ley.

Por lo anterior, cada congresista deberá declarar oportunamente los impedimentos que considere procedentes, atendiendo sus circunstancias particulares y las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables. La descripción anterior tiene carácter orientador y no limita otras situaciones que puedan constituir conflicto de interés.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
Título: "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN COLOMBIAN VALLEY PARA EMPRENDEDORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"	Título: "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN COLOMBIAN VALLEY PARA EMPRENDEDORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"	Se mantiene igual.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea el Régimen Colombian Valley para Emprendedores, con el fin de fomentar la creación, consolidación y escalamiento de empresas colombianas	**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley crea el Régimen Colombian Valley para Emprendedores, con el fin de fomentar la creación, consolidación y escalamiento de empresas colombianas	Se mantiene igual.

de base tecnológica	de base tecnológica	
Artículo 2°. Podrán acceder al Régimen Colombian Valley para Emprendedores, con la calidad de Empresa Beneficiaria del Régimen (EBR), las personas jurídicas constituidas en Colombia que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: a) Estar constituidas y domiciliadas en Colombia con una antigüedad no superior a ocho (8) años, contados desde la fecha de constitución que conste en el certificado de existencia y representación legal. b) Desarrollar como actividad principal una actividad empresarial de base tecnológica, entendida como aquella cuya propuesta de valor, producto, servicio, proceso productivo o	**Artículo 2°.** Podrán acceder al Régimen Colombian Valley para Emprendedores, con la calidad de Empresa Beneficiaria del Régimen (EBR), las personas jurídicas constituidas en Colombia que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos: a) Estar constituidas y domiciliadas en Colombia con una antigüedad no superior a ocho (8) años, contados desde la fecha de constitución que conste en el certificado de existencia y representación legal. b) Desarrollar como actividad principal una actividad empresarial de base tecnológica, entendida como aquella cuya propuesta de valor, producto, servicio, proceso productivo o	Se mantiene igual

modelo de negocio se sustente de manera significativa en la creación, aplicación, adaptación, integración o explotación de conocimiento científico, tecnológico o de innovación, y tenga potencial de crecimiento escalable.	modelo de negocio se sustente de manera significativa en la creación, aplicación, adaptación, integración o explotación de conocimiento científico, tecnológico o de innovación, y tenga potencial de crecimiento escalable.	
c) Contar con un máximo de cincuenta (50) trabajadores, verificado mediante los reportes de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).	c) Contar con un máximo de cincuenta (50) trabajadores, verificado mediante los reportes de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).	
d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.	d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.	
e) Identificar a sus beneficiarios finales y acreditar el cumplimiento de las normas aplicables sobre prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, corrupción y	e) Identificar a sus beneficiarios finales y acreditar el cumplimiento de las normas aplicables sobre prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, corrupción y	

conflictos de interés. **Parágrafo 2°.** El crecimiento de la empresa por encima de cincuenta (50) trabajadores con posterioridad a su certificación inicial no dará lugar a la pérdida de los beneficios ya reconocidos, siempre que se mantengan las demás condiciones exigibles y el aumento corresponda a crecimiento orgánico de la actividad empresarial. **Parágrafo 3°.** Los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) podrán utilizarse como criterio indicativo y de verificación, pero no constituirán el único medio para acreditar la condición de empresa de base tecnológica.	conflictos de interés. **Parágrafo 2°.** El crecimiento de la empresa por encima de cincuenta (50) trabajadores con posterioridad a su certificación inicial no dará lugar a la pérdida de los beneficios ya reconocidos, siempre que se mantengan las demás condiciones exigibles y el aumento corresponda a crecimiento orgánico de la actividad empresarial. **Parágrafo 3°.** Los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) podrán utilizarse como criterio indicativo y de verificación, pero no constituirán el único medio para acreditar la condición de empresa de base tecnológica.	
Artículo 3°. La condición de empresa de base tecnológica se acreditará mediante el cumplimiento de al menos dos (2) de los	**Artículo 3°.** La condición de empresa de base tecnológica se acreditará mediante el cumplimiento de al menos dos (2) de los	Se mantiene igual

siguientes criterios: 1. Desarrollar o utilizar tecnología propia, licenciada o adaptada que constituya un componente esencial y diferenciador de su producto, servicio, proceso o modelo de negocio. 2. Realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación en Colombia. 3. Contar con activos de propiedad intelectual, solicitudes de registro, licencias, secretos empresariales, algoritmos, diseños, prototipos o desarrollos tecnológicos vinculados directamente con su actividad. 4. Contar con personal dedicado a actividades científicas, tecnológicas, de ingeniería, desarrollo de software, diseño de producto, investigación, innovación o áreas técnicas equivalentes.	siguientes criterios: 1. Desarrollar o utilizar tecnología propia, licenciada o adaptada que constituya un componente esencial y diferenciador de su producto, servicio, proceso o modelo de negocio. 2. Realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación en Colombia. 3. Contar con activos de propiedad intelectual, solicitudes de registro, licencias, secretos empresariales, algoritmos, diseños, prototipos o desarrollos tecnológicos vinculados directamente con su actividad. 4. Contar con personal dedicado a actividades científicas, tecnológicas, de ingeniería, desarrollo de software, diseño de producto, investigación, innovación o áreas técnicas equivalentes.	

5. Haber desarrollado y validado una prueba de concepto, prototipo, producto mínimo viable, proceso o solución tecnológica con potencial de crecimiento escalable. 6. Acreditar ingresos, contratos, pilotos comerciales, usuarios o pruebas de mercado asociados con el producto, servicio o solución tecnológica. 7. Haber recibido evaluación técnica favorable en programas de ciencia, tecnología, innovación o emprendimiento desarrollados por entidades públicas, universidades, centros de investigación, incubadoras, aceleradoras u organizaciones reconocidas del ecosistema. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo técnico de iNNpulsa	5. Haber desarrollado y validado una prueba de concepto, prototipo, producto mínimo viable, proceso o solución tecnológica con potencial de crecimiento escalable. 6. Acreditar ingresos, contratos, pilotos comerciales, usuarios o pruebas de mercado asociados con el producto, servicio o solución tecnológica. 7. Haber recibido evaluación técnica favorable en programas de ciencia, tecnología, innovación o emprendimiento desarrollados por entidades públicas, universidades, centros de investigación, incubadoras, aceleradoras u organizaciones reconocidas del ecosistema. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo técnico de iNNpulsa	

Colombia y, cuando resulte pertinente, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, certificará el cumplimiento de los requisitos mediante un procedimiento virtual y gratuito que no podrá exceder treinta (30) días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud. **Parágrafo 2°.** Los medios de acreditación podrán diferenciarse según la etapa de desarrollo y el instrumento solicitado. Para capital semilla podrá acreditarse una prueba de concepto, prototipo o producto mínimo viable; para la cofinanciación se requerirá validación comercial e inversión privada efectivamente desembolsada; y para el beneficio tributario deberán demostrarse ingresos provenientes de la actividad tecnológica y sustancia económica en Colombia. **Parágrafo 3°.** La	Colombia y, cuando resulte pertinente, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, certificará el cumplimiento de los requisitos mediante un procedimiento virtual y gratuito que no podrá exceder treinta (30) días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud. **Parágrafo 2°.** Los medios de acreditación podrán diferenciarse según la etapa de desarrollo y el instrumento solicitado. Para capital semilla podrá acreditarse una prueba de concepto, prototipo o producto mínimo viable; para la cofinanciación se requerirá validación comercial e inversión privada efectivamente desembolsada; y para el beneficio tributario deberán demostrarse ingresos provenientes de la actividad tecnológica y sustancia económica en Colombia. **Parágrafo 3°.** La	

certificación inicial habilitará a la empresa para solicitar los instrumentos del Régimen durante tres (3) años, sin perjuicio de la verificación anual de las condiciones específicas exigidas para cada instrumento.	certificación inicial habilitará a la empresa para solicitar los instrumentos del Régimen durante tres (3) años, sin perjuicio de la verificación anual de las condiciones específicas exigidas para cada instrumento.	
Artículo 4°. Las Empresas Beneficiarias del Régimen tendrán derecho a una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la renta líquida gravable proveniente de su actividad de base tecnológica, durante tres (3) periodos gravables consecutivos, contados a partir del año en que obtengan la certificación de que trata el artículo 3°.	**Artículo 4°.** Las Empresas Beneficiarias del Régimen tendrán derecho a una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la renta líquida gravable proveniente de su actividad de base tecnológica, durante tres (3) periodos gravables consecutivos, contados a partir del año en que obtengan la certificación de que trata el artículo 3°.	
Parágrafo. La exoneración de que trata este artículo solo podrá disfrutarse una vez por cada persona jurídica beneficiaria, y no será acumulable con otros beneficios tributarios de renta exenta de que trata	**Parágrafo.** La exoneración de que trata este artículo solo podrá disfrutarse una vez por cada persona jurídica beneficiaria, y no será acumulable con otros beneficios tributarios de renta exenta de que trata	

el Estatuto Tributario para el mismo periodo gravable y la misma renta líquida.	el Estatuto Tributario para el mismo periodo gravable y la misma renta líquida.	
Artículo 5°. Para disfrutar la renta exenta, la Empresa Beneficiaria deberá mantener operación efectiva en Colombia, reportar su nómina mediante PILA y conservar, como mínimo, el promedio de trabajadores acreditado al momento de la certificación, salvo disminuciones temporales justificadas por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias económicas objetivas definidas por el reglamento. Adicionalmente, durante cada periodo gravable deberá cumplir por lo menos una de las siguientes condiciones: a) Incrementar el promedio anual de empleos formales vinculados con su	**Artículo 5°.** Para disfrutar la renta exenta, la Empresa Beneficiaria deberá mantener operación efectiva en Colombia, reportar su nómina mediante PILA y conservar, como mínimo, el promedio de trabajadores acreditado al momento de la certificación, salvo disminuciones temporales justificadas por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias económicas objetivas definidas por el reglamento. Adicionalmente, durante cada periodo gravable deberá cumplir por lo menos una de las siguientes condiciones: a) Incrementar el promedio anual de empleos formales vinculados con su	

operación en Colombia. b) Reinvertir no menos del treinta por ciento (30%) de la renta exenta en investigación, desarrollo, innovación, formación de talento, expansión productiva, internacionalización o adquisición de activos tecnológicos vinculados con la actividad certificada. c) Destinar no menos del quince por ciento (15%) de sus costos y gastos operacionales a actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación ejecutadas en Colombia. **Parágrafo.** El incumplimiento sustancial de las condiciones dará lugar al desconocimiento del beneficio únicamente respecto del periodo	operación en Colombia. b) Reinvertir no menos del treinta por ciento (30%) de la renta exenta en investigación, desarrollo, innovación, formación de talento, expansión productiva, internacionalización o adquisición de activos tecnológicos vinculados con la actividad certificada. c) Destinar no menos del quince por ciento (15%) de sus costos y gastos operacionales a actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación ejecutadas en Colombia. **Parágrafo.** El incumplimiento sustancial de las condiciones dará lugar al desconocimiento del beneficio únicamente	

gravable en que se configure, mediante actuación administrativa que garantice el debido proceso. Los errores formales subsanables en reportes o documentos no producirán la pérdida del beneficio si son corregidos dentro del término otorgado por la autoridad competente.	respecto del periodo gravable en que se configure, mediante actuación administrativa que garantice el debido proceso. Los errores formales subsanables en reportes o documentos no producirán la pérdida del beneficio si son corregidos dentro del término otorgado por la autoridad competente.	
Artículo 6°. El Gobierno Nacional estructurará y pondrá en operación un vehículo cerrado de inversión colectiva denominado Fondo de Capital Privado Colombian Valley, administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (Fiducoldex) o por la sociedad administradora legalmente habilitada que determine el Gobierno Nacional. El Fondo tendrá como finalidad movilizar inversión hacia Empresas Beneficiarias del Régimen mediante notas convertibles u otros instrumentos de capital o	**Artículo 6°.** El Gobierno Nacional estructurará y pondrá en operación un vehículo cerrado de inversión colectiva denominado Fondo de Capital Privado Colombian Valley, administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (Fiducoldex) o por la sociedad administradora legalmente habilitada que determine el Gobierno Nacional. El Fondo tendrá como finalidad movilizar inversión hacia Empresas Beneficiarias del Régimen mediante notas convertibles u otros instrumentos de capital o	Se mantiene igual.

cuasicapital autorizados por su reglamento. **Parágrafo 1°.** El reglamento del Fondo establecerá su política de inversión, duración, órganos de gobierno, reglas de valoración, comisiones, límites de concentración, régimen de conflictos de interés, tratamiento de pérdidas, mecanismos de salida, rendición de cuentas y destino de los recursos recuperados	cuasicapital autorizados por su reglamento. **Parágrafo 1°.** El reglamento del Fondo establecerá su política de inversión, duración, órganos de gobierno, reglas de valoración, comisiones, límites de concentración, régimen de conflictos de interés, tratamiento de pérdidas, mecanismos de salida, rendición de cuentas y destino de los recursos recuperados	
Artículo 7°. El gobierno nacional garantizará la puesta en operación y continuidad de una línea de cofinanciación dentro del Fondo de Capital Privado Colombian Valley. Para tal efecto, efectuará los aportes correspondientes con cargo a las apropiaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.	**Artículo 7°.** El gobierno nacional garantizará la puesta en operación y continuidad de una línea de cofinanciación dentro del Fondo de Capital Privado Colombian Valley. Para tal efecto, efectuará los aportes correspondientes con cargo a las apropiaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.	Se mantiene igual.
Artículo 8°. La Empresa Beneficiaria emitirá o suscribirá una nota	**Artículo 8°.** La Empresa Beneficiaria emitirá o suscribirá una nota	Se mantiene igual

convertible a favor del Fondo de Capital Privado Colombian Valley en condiciones económicas equivalentes o no más favorables que las reconocidas al inversionista privado. El Fondo, a través de su sociedad administradora y su gestor profesional, ejercerá los derechos derivados de la nota, incluida su conversión, cobro, enajenación o acuerdo de recompra. Las notas deberán regular, como mínimo, monto, destinación, plazo, rendimiento cuando corresponda, descuento o límite de valoración, eventos de conversión, vencimiento, incumplimiento, liquidación, protección frente a dilución, derechos de información, solución de controversias y mecanismos de salida. **Parágrafo 1°.** Se considerarán eventos de liquidez, entre otros, una ronda subsiguiente,	convertible a favor del Fondo de Capital Privado Colombian Valley en condiciones económicas equivalentes o no más favorables que las reconocidas al inversionista privado. El Fondo, a través de su sociedad administradora y su gestor profesional, ejercerá los derechos derivados de la nota, incluida su conversión, cobro, enajenación o acuerdo de recompra. Las notas deberán regular, como mínimo, monto, destinación, plazo, rendimiento cuando corresponda, descuento o límite de valoración, eventos de conversión, vencimiento, incumplimiento, liquidación, protección frente a dilución, derechos de información, solución de controversias y mecanismos de salida. **Parágrafo 1°.** Se considerarán eventos de liquidez, entre otros, una ronda subsiguiente,	

fusión, adquisición, venta de control, recompra, distribución extraordinaria, listado en bolsa o cualquier operación equivalente definida en el reglamento del Fondo.	fusión, adquisición, venta de control, recompra, distribución extraordinaria, listado en bolsa o cualquier operación equivalente definida en el reglamento del Fondo.	
Parágrafo 2°. La materialización del riesgo inherente a una inversión no constituirá por sí sola detrimento patrimonial cuando la decisión haya observado la política de inversión, la debida diligencia, los criterios técnicos, los deberes fiduciarios y las reglas de conflicto de interés, sin perjuicio de la responsabilidad por dolo, culpa grave, desviación de poder o incumplimiento de los procedimientos aplicables.	**Parágrafo 2°.** La materialización del riesgo inherente a una inversión no constituirá por sí sola detrimento patrimonial cuando la decisión haya observado la política de inversión, la debida diligencia, los criterios técnicos, los deberes fiduciarios y las reglas de conflicto de interés, sin perjuicio de la responsabilidad por dolo, culpa grave, desviación de poder o incumplimiento de los procedimientos aplicables.	
Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de conversión y enajenación de las notas convertibles, así como los mecanismos de rendición de cuentas de Fiducoldex, como sociedad	**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de conversión y enajenación de las notas convertibles, así como los mecanismos de rendición de cuentas de Fiducoldex, como sociedad	

administradora del Fondo, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Contraloría General de la República.	administradora del Fondo, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Contraloría General de la República.	
Artículo 9°. iNNpulsa Colombia implementará una línea concursable de capital semilla no reembolsable para Empresas Beneficiarias en fase temprana que no cuenten con inversión privada previa, con el fin de desarrollar y validar su solución tecnológica, fortalecer su tracción comercial y facilitar su acceso posterior a inversión privada. La asignación se realizará mediante convocatoria pública, evaluación técnica independiente y criterios objetivos de innovación, viabilidad, capacidad del equipo, potencial de mercado, generación de empleo e impacto territorial. **Parágrafo 1°.** El capital semilla de que trata este artículo no podrá superar las setecientas (700) UVT	**Artículo 9°.** iNNpulsa Colombia implementará una línea concursable de capital semilla no reembolsable para Empresas Beneficiarias en fase temprana que no cuenten con inversión privada previa, con el fin de desarrollar y validar su solución tecnológica, fortalecer su tracción comercial y facilitar su acceso posterior a inversión privada. La asignación se realizará mediante convocatoria pública, evaluación técnica independiente y criterios objetivos de innovación, viabilidad, capacidad del equipo, potencial de mercado, generación de empleo e impacto territorial. **Parágrafo 1°.** El capital semilla de que trata este artículo no podrá superar las setecientas (700) UVT	Se mantiene igual

por empresa y solo podrá otorgarse una única vez por persona jurídica beneficiaria. **Parágrafo 2°.** El acceso al capital semilla de que trata este artículo no será requisito ni impedimento para acceder posteriormente a la cofinanciación mediante nota convertible de que trata el artículo 6°, una vez la empresa cuente con una inversión de capital de riesgo comprometida por un inversionista privado.	por empresa y solo podrá otorgarse una única vez por persona jurídica beneficiaria. **Parágrafo 2°.** El acceso al capital semilla de que trata este artículo no será requisito ni impedimento para acceder posteriormente a la cofinanciación mediante nota convertible de que trata el artículo 6°, una vez la empresa cuente con una inversión de capital de riesgo comprometida por un inversionista privado.	
Artículo 11°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los criterios de elegibilidad del inversionista privado, el procedimiento de solicitud de cofinanciación, los topes anuales agregados de la línea de que trata el artículo 6°, y los criterios de asignación del capital semilla de que trata el artículo 8°, dentro de los	**Artículo 11°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los criterios de elegibilidad del inversionista privado, el procedimiento de solicitud de cofinanciación, los topes anuales agregados de la línea de que trata el artículo 6°, y los criterios de asignación del capital semilla de que trata el artículo 8°, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia	Se mantiene igual

seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.	de la presente ley.	
ARTÍCULO 12°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.	**ARTÍCULO 12°.** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se mantiene igual
		Se mantiene igual

IX. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente proponemos a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes **dar primer debate y votar positivamente** el Proyecto de Ley No. Proyecto de Ley No. 209 de 2026 Cámara "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN COLOMBIAN VALLEY PARA EMPRENDEDORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"

De la Honorable Representante,

MARÍA CAMILA SALAS SALAS
Ponente

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 209 DE 2026 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL RÉGIMEN COLOMBIAN VALLEY PARA EMPRENDEDORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley crea el Régimen Colombian Valley para Emprendedores, con el fin de fomentar la creación, consolidación y escalamiento de empresas colombianas de base tecnológica.

Artículo 2°. Podrán acceder al Régimen Colombian Valley para Emprendedores, con la calidad de Empresa Beneficiaria del Régimen (EBR), las personas jurídicas constituidas en Colombia que cumplan la totalidad de los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas y domiciliadas en Colombia con una antigüedad no superior a ocho (8) años, contados desde la fecha de constitución que conste en el certificado de existencia y representación legal.

b) Desarrollar como actividad principal una actividad empresarial de base tecnológica, entendida como aquella cuya propuesta de valor, producto, servicio, proceso productivo o modelo de negocio se sustente de manera significativa en la creación, aplicación, adaptación, integración o explotación de conocimiento científico, tecnológico o de innovación, y tenga potencial de crecimiento escalable.

c) Contar con un máximo de cincuenta (50) trabajadores, verificado mediante los reportes de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA).

d) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y de seguridad social.

e) Identificar a sus beneficiarios finales y acreditar el cumplimiento de las normas aplicables sobre prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo, corrupción y conflictos de interés.

Parágrafo 2°. El crecimiento de la empresa por encima de cincuenta (50) trabajadores con posterioridad a su certificación inicial no dará lugar a la pérdida de los beneficios ya reconocidos, siempre que se mantengan las demás condiciones

exigibles y el aumento corresponda a crecimiento orgánico de la actividad empresarial.

Parágrafo 3°. Los códigos de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) podrán utilizarse como criterio indicativo y de verificación, pero no constituirán el único medio para acreditar la condición de empresa de base tecnológica.

Artículo 3°. La condición de empresa de base tecnológica se acreditará mediante el cumplimiento de al menos dos (2) de los siguientes criterios:

1. Desarrollar o utilizar tecnología propia, licenciada o adaptada que constituya un componente esencial y diferenciador de su producto, servicio, proceso o modelo de negocio.

2. Realizar actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación en Colombia.

3. Contar con activos de propiedad intelectual, solicitudes de registro, licencias, secretos empresariales, algoritmos, diseños, prototipos o desarrollos tecnológicos vinculados directamente con su actividad.

4. Contar con personal dedicado a actividades científicas, tecnológicas, de ingeniería, desarrollo de software, diseño de producto, investigación, innovación o áreas técnicas equivalentes.

5. Haber desarrollado y validado una prueba de concepto, prototipo, producto mínimo viable, proceso o solución tecnológica con potencial de crecimiento escalable.

6. Acreditar ingresos, contratos, pilotos comerciales, usuarios o pruebas de mercado asociados con el producto, servicio o solución tecnológica.

7. Haber recibido evaluación técnica favorable en programas de ciencia, tecnología, innovación o emprendimiento desarrollados por entidades públicas, universidades, centros de investigación, incubadoras, aceleradoras u organizaciones reconocidas del ecosistema.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con apoyo técnico de iNNpulsa Colombia y, cuando resulte pertinente, del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, certificará el cumplimiento de los requisitos mediante un procedimiento virtual y gratuito que no podrá exceder treinta (30) días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud.

Parágrafo 2°. Los medios de acreditación podrán diferenciarse según la etapa de desarrollo y el instrumento solicitado. Para capital semilla podrá acreditarse una prueba de concepto, prototipo o producto mínimo viable; para la cofinanciación se requerirá validación comercial e inversión privada efectivamente desembolsada; y para el beneficio tributario deberán demostrarse ingresos provenientes de la actividad tecnológica y sustancia económica en Colombia.

Parágrafo 3°. La certificación inicial habilitará a la empresa para solicitar los instrumentos del Régimen durante tres (3) años, sin perjuicio de la verificación anual de las condiciones específicas exigidas para cada instrumento.

Artículo 4°. Las Empresas Beneficiarias del Régimen tendrán derecho a una exoneración del cien por ciento (100%) del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la renta líquida gravable proveniente de su actividad de base tecnológica, durante tres (3) periodos gravables consecutivos, contados a partir del año en que obtengan la certificación de que trata el artículo 3°.

Parágrafo. La exoneración de que trata este artículo solo podrá disfrutarse una vez por cada persona jurídica beneficiaria, y no será acumulable con otros beneficios tributarios de renta exenta de que trata el Estatuto Tributario para el mismo periodo gravable y la misma renta líquida.

Artículo 5°. Para disfrutar la renta exenta, la Empresa Beneficiaria deberá mantener operación efectiva en Colombia, reportar su nómina mediante PILA y conservar, como mínimo, el promedio de trabajadores acreditado al momento de la certificación, salvo disminuciones temporales justificadas por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias económicas objetivas definidas por el reglamento. Adicionalmente, durante cada periodo gravable deberá cumplir por lo menos una de las siguientes condiciones:

a) Incrementar el promedio anual de empleos formales vinculados con su operación en Colombia.

b) Reinvertir no menos del treinta por ciento (30%) de la renta exenta en investigación, desarrollo, innovación, formación de talento, expansión productiva, internacionalización o adquisición de activos tecnológicos vinculados con la actividad certificada.

c) Destinar no menos del quince por ciento (15%) de sus costos y gastos operacionales a actividades de investigación, desarrollo tecnológico o innovación ejecutadas en Colombia.

Parágrafo. El incumplimiento sustancial de las condiciones dará lugar al desconocimiento del beneficio únicamente respecto del periodo gravable en que se configure, mediante actuación administrativa que garantice el debido proceso. Los errores formales subsanables en reportes o documentos no producirán la pérdida del beneficio si son corregidos dentro del término otorgado por la autoridad competente.

Artículo 6°. El Gobierno Nacional estructurará y pondrá en operación un vehículo cerrado de inversión colectiva denominado Fondo de Capital Privado Colombian Valley, administrado por la Fiduciaria Colombiana de Comercio Exterior S.A. (Fiducoldex) o por la sociedad administradora legalmente habilitada que determine el Gobierno Nacional. El Fondo tendrá como finalidad movilizar inversión hacia Empresas Beneficiarias del Régimen mediante notas convertibles u otros instrumentos de capital o cuasicapital autorizados por su reglamento.

Parágrafo 1°. El reglamento del Fondo establecerá su política de inversión, duración, órganos de gobierno, reglas de valoración, comisiones, límites de concentración, régimen de conflictos de interés, tratamiento de pérdidas, mecanismos de salida, rendición de cuentas y destino de los recursos recuperados.

Artículo 7°. El gobierno nacional garantizará la puesta en operación y continuidad de una línea de cofinanciación dentro del Fondo de Capital Privado Colombian Valley. Para tal efecto, efectuará los aportes correspondientes con cargo a las apropiaciones incorporadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8°. La Empresa Beneficiaria emitirá o suscribirá una nota convertible a favor del Fondo de Capital Privado Colombian Valley en condiciones económicas equivalentes o no más favorables que las reconocidas al inversionista privado.

El Fondo, a través de su sociedad administradora y su gestor profesional, ejercerá los derechos derivados de la nota, incluida su conversión, cobro, enajenación o acuerdo de recompra. Las notas deberán regular, como mínimo, monto, destinación, plazo, rendimiento cuando corresponda, descuento o límite de valoración, eventos de conversión, vencimiento, incumplimiento, liquidación, protección frente a dilución, derechos de información, solución de controversias y mecanismos de salida.

Parágrafo 1°. Se considerarán eventos de liquidez, entre otros, una ronda subsiguiente, fusión, adquisición, venta de control, recompra, distribución extraordinaria, listado en bolsa o cualquier operación equivalente definida en el reglamento del Fondo.

Parágrafo 2°. La materialización del riesgo inherente a una inversión no constituirá por sí sola detrimento patrimonial cuando la decisión haya observado la política de inversión, la debida diligencia, los criterios técnicos, los deberes fiduciarios y las reglas de conflicto de interés, sin perjuicio de la responsabilidad por dolo, culpa grave, desviación de poder o incumplimiento de los procedimientos aplicables.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de conversión y enajenación de las notas convertibles, así como los mecanismos de rendición de cuentas de Fiducoldex, como sociedad administradora del Fondo, ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la Contraloría General de la República.

Artículo 9°. iNNpulsa Colombia implementará una línea concursable de capital semilla no reembolsable para Empresas Beneficiarias en fase temprana que no cuenten con inversión privada previa, con el fin de desarrollar y validar su solución tecnológica, fortalecer su tracción comercial y facilitar su acceso posterior a inversión privada. La asignación se realizará mediante convocatoria pública, evaluación técnica independiente y criterios objetivos de innovación, viabilidad, capacidad del equipo, potencial de mercado, generación de empleo e impacto territorial.

Parágrafo 1°. El capital semilla de que trata este artículo no podrá superar las setecientas (700) UVT por empresa y solo podrá otorgarse una única vez por persona jurídica beneficiaria.

Parágrafo 2°. El acceso al capital semilla de que trata este artículo no será requisito ni impedimento para acceder posteriormente a la cofinanciación mediante nota convertible de que trata el artículo 6°, una vez la empresa cuente con una inversión de capital de riesgo comprometida por un inversionista privado.

Artículo 10°. Los instrumentos de capital semilla, acompañamiento y cofinanciación incorporarán criterios de priorización para empresas con domicilio principal y operación efectiva en departamentos con baja captación de capital de riesgo, menor densidad de empresas tecnológicas o brechas acreditadas de acceso a financiamiento, de acuerdo con indicadores objetivos definidos por el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1°. Las Empresas Beneficiarias con domicilio principal y operación efectiva en Bolívar tendrán prioridad dentro de los cupos territoriales y podrán recibir cofinanciación hasta por el sesenta por ciento (60%) de la inversión privada elegible, sujeto a la evaluación técnica y a los límites de concentración del Fondo.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional podrá extender o replicar el piloto en otros departamentos del Caribe y del país con condiciones equivalentes, a partir de los resultados de la evaluación prevista en el artículo 13.

Artículo 11°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reglamentará los criterios de elegibilidad del inversionista privado, el procedimiento de solicitud de cofinanciación, los topes anuales agregados de la línea de que trata el artículo 6°, y los criterios de asignación del capital semilla de que trata el artículo 8°, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 12°. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga las disposiciones que le sean contrarias.

MARÍA CAMILA SALAS SALAS
Ponente